

INFORME SECRETARIAL. Paso al despacho hoy 14 de octubre de 2021, el presente proceso de disminucion de cuota de alimentos. Informando que nos correspondió por reparto. SIRVASE A PROVEER.-

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA**

Zona Bananera, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

*Proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. No.47.980.40.89.002.2021.00164.00
Promovido por JHON JAIRO FREYTER NIEVES
contra LUZ MERY SOLANO VILLAMIL*

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520 y PCSJA20-11521 de Marzo del 2020, por los cuales autoriza el teletrabajo desde las residencias de los Jueces y Magistrados del país con el fin de evitar el contagio del COVID19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada del Juez.

Procede el suscrito a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, y se observa, respecto a las formalidades de la misma, lo siguiente, por el tema de salud que genero la pandemia del coronavirus o Covid 19, se debe tener en cuenta lo consignado en el decreto 806 de junio 4 de 2.020, para todos los trámites judiciales, por lo que es claro que el demandante no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 5 ibídem, que dice *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Por otro lado, se advierte también que no cumplió con otro de los requisitos establecidos en el artículo 6 del mencionado decreto que establece: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subraya del juzgado)

En cuanto al requisito de procedibilidad no se encuentra acreditado toda vez que, si bien se aporta actas de no conciliación llevada a cabo ante la comisaría de familia de esta localidad, la misma no cumple con lo normado por el artículo 2. de la Ley 640 de 2001; lo anterior, por cuanto se indica que el objeto de la diligencias difiere a la naturaleza del proceso como quiera que, la demanda se instaura para la de una disminución de cuota alimentaria, y el acta consigna que el objeto de la conciliación fue la exoneración de la misma. Situación que debe ser corregida con la presentación de una nueva constancia que contenga las falencias advertida.

Finalmente se debe replantear las pretensión primera como quiera que se pide bajar al 50% la cuota alimentaria y dentro de los hechos de la demanda se expresa que el porcentaje que esta a cargo del actor corresponde a este mismo monto

Corolario a lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda y se dispondrá que el actor allegue un nuevo escrito con la totalidad de las correcciones indicadas cuyo fin será el de evitar confusiones en el trámite procesal.

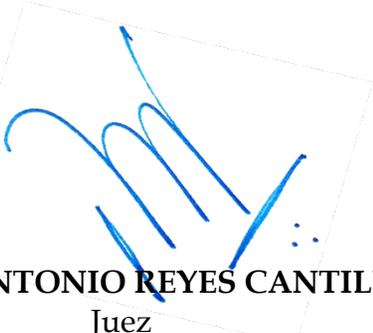
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida por **JHON JAIRO FREYTER NIEVES** contra **LUZ MERY SOLANO VILLAMIL**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez